

curas. Añade que corresponde al Papa castigar á los hereges, no solo con penas espirituales, sino tambien con penas temporales, á saber; de confiscacion de bienes, de destierro, de prision y de castigos corporales por medio del brazo secular.

El doctor Agustin añade (1) que el Papa, con relacion al imperio, podria elegir emperador por sí mismo sin el ministerio de los electores, mudar estos á su arbitrio, sacarlos de otra parte que de Alemania y aun hacer hereditario el imperio. Suponia el autor, lo que se creia entonces sin testimonio alguno de los escritores precedentes, que el Papa Gregorio V, en tiempo del emperador Oton III, habia establecido los siete electores del imperio, segun existieron despues. Sostiene tambien (2), mirando como indubitable la donacion de Constantino, que el Papa no tiene del emperador su dominio temporal; porque, segun él, aquel principe no hizo mas que restituir á la Iglesia lo que él poseia ilegítimamente antes de su bautismo. «Por la autoridad del Papa, prosigue, el imperio fué transferido de los romanos á los griegos, luego de los griegos á los germanos, y podria transferirle igualmente á otros. El emperador electo debe ser confirmado y coronado por el Papa, y prestarle juramento de fidelidad, sin lo cual no podria tomar el gobierno del imperio.» Solo faltaba sacar la conclusion natural de estos principios que por lo demás formaban la creencia y enseñanza universales desde el siglo IX; así pues Agustin concluye (3) que el Papa puede deponer al emperador y absolver á sus vasallos del juramento de fidelidad. Pasa todavia mas adelante (4), sujeta á todos los soberanos sin escepcion á los mandatos del Papa, y los obliga á re-

(1) *Quaest.* 33, 38, 39 et 40.

(2) *Quaest.* 33, art. 67.

(3) *Quaest.* 40.

(4) *Quaest.* 45 et 46.

conocer que deben su poder temporal al Sumo Pontífice, revestido, segun él, de toda jurisdiccion para lo espiritual y temporal, en calidad de Vicario de Jesucristo. «Cualquiera, dice, cualquiera que se sienta agraviado de alguno, bien sea rey ó emperador, puede apelar de su sentencia al Papa. Éste puede corregir á todos los soberanos cuando pecan públicamente, deponerlos por justa causa é instituir un rey por cualquiera medio que sea.»

Sin embargo, despues de haber espuesto el texto de Agustin Triunfo, cúmplenos hacer notar que ninguna bula pontificia, ni aun la Bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII, ha definido que el Papa, en calidad de Monarca universal, pueda quitar y dar á su arbitrio todos los reinos de la tierra. Gerson, por cuyas palabras se haria bien en interpretar las aserciones de Agustin Triunfo, ha precisado en estos términos la verdadera doctrina que en su siglo se profesaba: «No se debe decir que los reyes y príncipes tienen del Papa y de la Iglesia sus tierras y sus heredades, de suerte que el Papa tenga sobre ellos una autoridad civil y jurídica, como algunos acusan falsamente á Bonifacio de haberlo pensado. Sin embargo, todos los hombres, así los príncipes como los que no lo son, están sujetos al Papa en tanto que quisieran abusar de su jurisdiccion, de sus temporalidades y de su soberano dominio contra la ley divina y natural; y este superior poder del Papa puede llamarse directivo y ordinativo mas bien que civil y jurídico.» De lo cual concluye Fenelon que la Iglesia no destitua ni institua los príncipes legos, sino que únicamente respondia á los pueblos que la consultaban en lo relativo á la conciencia en razon del contrato y del juramento. Ahora bien; esta no es una potestad civil y jurídica, sino la potestad directiva y ordinativa que Gerson aprueba.

Los franceses sin creer respetar la autoridad de los Papas menos que la Italia, donde el doctor Triunfo habia nacido, incurrian sin embargo en viciosos razonamientos para discutir lo que entonces metia tanto ruido con el nombre de libertades é inmunidades eclesiásticas. Esto es lo que observaremos en las conferencias tenidas sobre este objeto á fines del año 1529 en presencia de Felipe VI, primer rey de la familia de Valois. Habia subido al trono el primero de abril del año anterior, dos meses solamente despues de la muerte de Carlos IV su primo; porque esperándose el nacimiento del infante póstumo, por estar la reina en cinta, lo que parió fué una hija. Habian sido ya rechazadas las pretensiones de Eduardo III, rey de Inglaterra, que aspiraba á la corona de Francia en calidad de pariente mas cercano del difunto rey; pero siéndolo únicamente por su madre, escluida del trono por razon de su sexo, no podia deducir de esta princesa, llamada Isabel, aunque fuese hermana del difunto rey, un derecho que ella misma no tenia. Sin embargo, el nuevo rey, ya fuese por la bondad de su carácter, enemigo de odios y de divisiones, ya por un presentimiento de los obstáculos que le habia de suscitar la rivalidad del rey de Inglaterra, se dedicó fuertemente desde el segundo año de su reinado á restablecer la armonía y buena inteligencia entre los diferentes órdenes del Estado. La Francia no estaba enteramente libre de los altercados que agitaban á sus vecinos, y se disputaba con bastante viveza acerca de la distincion de ambas potestades y de los límites respectivos de su jurisdiccion. Llegaban á menudo quejas al rey, ya de los obispos contra los barones y los oficiales del reino, ya de los señores y magistrados contra los prelados y sus ministros. Para sofocar esta semilla de discordias, mandó Felipe comparecer á unos y otros ante sí con las instruccio-

nes necesarias acerca de las innovaciones y usurpaciones de que mutuamente se acusaban.

Los prelados se presentaron al rey en número de vinticinco arzobispos y quince obispos, entre los cuales Pedro Roger, electo arzobispo de Sens, despues Papa con el nombre de Clemente VI, y Beltran, obispo de Autun, fueron encargados de hablar por el clero. Pedro de Cugnieres, caballero y legista, segun el gusto singular de su tiempo, como promotor principal de la cuestion contra la prelatura, fué el orador de los legos. Este propuso hasta sesenta y seis artículos de acusacion que pueden reducirse á estos tres capitulos: á las anticipaciones sobre la potestad secular, al modo abusivo de ejercer la suya propia, y á la multiplicacion excesiva de censuras.

Acerca del primero, acusa al clero de estender su jurisdiccion á materias puramente civiles; de atribuirse todas las causas concernientes al posesorio y á la propiedad; de traer á sus tribunales los clérigos citados en otros por razon de inquietud ó perjuicios causados á los legos en la posesion de sus heredades; de confundir en el ejercicio de su derecho de defensa los bienes patrimoniales de los clérigos con los que estos tienen de la Iglesia; de juzgar de los contratos hechos en un tribunal lego, y de establecer en todas partes, para invadir toda esta clase de negocios, notarios eclesiásticos; de formar los inventarios de todos los que morian sin hacer testamento, y de hacerse generalmente ejecutores testamentarios (1). A estas usurpaciones en cuanto al fondo de las cosas, se añaden las que conciernen á los pupilos, las viudas, los que han muerto abintestato, los pobres y enfermos acogidos en los hospitales, los

(1) *Conc. Hará.* tom. 7, p. 1543, etc.; *Bibliot. Patr.* tom. 4, pag. 1033, etc.



clérigos casados ó aquellos que son aprehendidos en delito sin llevar hábito clerical. Pedro de Cugnieres pretende que los preladados extienden injustamente su jurisdicción sobre estas diferentes clases de ciudadanos, que en su concepto no deben depender mas que de la justicia secular. Acusa tambien á los obispos de dar la tonsura á una infinidad de personas, á niños de corta edad, á bastardos, á siervos, á hombres casados, absolutamente incapaces, y algunas veces infamados, con el fin de estender á toda costa su imperio. «Otro artificio, añade, es el multiplicar sin causa las acusaciones de herejía, de comunicacion con los excomulgados, de usura, de adulterio y de todos los crímenes de que están en posesion de conocer.»

Les acusa, en segundo lugar, de emplear en el ejercicio de su jurisdicción toda suerte de medios para arrancar dinero. «Tan pronto dejan en la prision, dice, á inocentes reconocidos por tales, hasta que hayan pagado las costas del proceso, de las cuales son eximidos por las leyes; tan pronto citan á veinte y á cuarenta personas acusadas de haber comunicado con los excomulgados, á fin de sacar algun dinero de cada una segun sus medios, ó bien les hacen rescatar las citaciones; y algunas veces se vende la impunidad á los verdaderos culpables y á usureros odiosos, suspendiendo, mediante el oro que de ellos reciben, los procedimientos principados contra ellos. Tan pronto se hace comprar un derecho de sepultura para un rico acusado de no haber vivido como buen cristiano: tan pronto se levanta una excomunion á espensas únicamente de una buena multa; ó bien es necesario pagar diez libras para la reconciliacion de un cementerio.»

En fin, Cugnieres acusa al clero del abuso de censuras. Segun sus alegatos, las fulminaba antes de las moniciones de des-

recho: se fijaba para la satisfaccion un término dentro del cual era imposible cumplirla: se forzaba al juez secular, hasta por medio de la excomunion, á perseguir los excomulgados: por meras asignaciones de clérigos en juicio laical, y á menudo en materia civil, se hacia inmediatamente cesar el oficio divino: se ponía tambien entredicho sobre las posesiones del rey, sin respeto á los privilegios concedidos á los príncipes franceses por los Sumos Pontífices.

Supuesta la verdad de estas imputaciones, de las cuales algunas en efecto podian parecer fundadas, la justicia y la razon habrian estado de parte de Pedro de Cugnieres; pero perdió su causa por generalizar demasiado el principio, en el cual quiso establecerla. Pretendia que todo ejercicio de poder temporal era abusivo en los obispos, y que estos debian contentarse con solo el espiritual y con la proteccion que el soberano les concedia sobre este objeto. Llegó hasta hacer pensar que el rey queria reformar el uso contrario y agrandar la jurisdicción secular aún mas allá de su estension natural. Los preladados, que tenian en su favor una costumbre tan antigua como la monarquía; que por su misma constitucion formaban el primer orden del Estado; que tenian sus inmunidades y sus privilegios de Clodoveo, de Carlo-Magno, de San Luis, de todos los príncipes mas grandes de una de las primeras naciones cristianas: que hasta podian alegar, en compensacion de los dones hechos á la Iglesia por los reyes, muchas gracias del orden espiritual hechas á los reyes por la Iglesia; los preladados franceses, armados de tantas ventajas, no estaban en disposicion de ceder á las diligencias de un particular que, si bien obraba en nombre del monarca, estendia sus miras mucho mas lejos que este príncipe, sinceramente afecto al orden eclesiástico y conducido solo por el deseo de estrechar los

vínculos de union entre los dos órdenes del Estado.

Sea por la certidumbre que tenia el clero de esta disposicion del rey, sea por el temor de reconocer, aun indirectamente, en materia eclesiástica, otro tribunal que el de la Iglesia, el arzobispo de Sens, que fué el primero en responder á Pedro de Cugnieres, comenzó protestando que cuanto iba á decir no era con el designio de obtener una decision, cualquiera que pudiese ser, sino únicamente con el de ilustrar la conciencia del príncipe y la de aquellos que le aconsejaban. Entró desde luego á examinar la materia; pero sin seguir á su antagonista en los numerosos artículos de su acusacion, combatió especialmente como hombre hábil su principio fundamental y verdaderamente violento. «El señor Cugnieres, dijo, quiere que ambas jurisdicciones sean absolutamente incompatibles, y que aquel que tiene la espiritual no pueda ejercer cosa alguna de la temporal sin usurpacion y sin un desorden monstruoso. Pero ¿ha pensado bien esto? ¿Son estas potestades opuestas entre sí? La una se diferencia de la otra, mas no se destruyen mutuamente. Ahora bien; segun todos los principios de razon, dos cosas diferentes en especie, no siendo contrarias, pueden muy bien subsistir juntas. Los libros santos nos ofrecen infinitos ejemplos de esta reunion. Melchisedec fué á un mismo tiempo rey de Salem y sacerdote del Altísimo; Samuel hizo las funciones de juez y de Pontífice; Esdras, Nehemías, los Macabeos unieron el sacerdocio con el gobierno político.» El arzobispo cita además otros muchos ejemplos, y varios pasages; como su antagonista tuvo la torpeza de emplear para la distincion de ambas potestades la famosa alegoría de las dos espadas, aprovechóse de ello Roger ventajosamente contra Cugnieres, porque en fin estas dos espadas habian sido entre-

gadas una y otra al Príncipe de los Apóstoles; y si representaban verdaderamente ambas jurisdicciones, no podia Cugnieres negar, sin caer en contradiccion, que una y otra fueron concedidas por el mismo Jesucristo á la Iglesia.

Pero aun independientemente de este medio, el orador del clero funda el derecho de su parte en las concesiones de los soberanos, en una posesion inmemorial, atestiguada y afianzada por los príncipes y los pueblos. Asi es, dice, que el emperador Teodosio hizo una ley que permitia á los cristianos llevar sus diferencias y sus causas al tribunal de los obispos; ley fundada sobre los testos en que San Pablo exhorta á los de Corinto á llevar sus quejas ante el menor de los fieles, mas bien que ante los idólatras; ley renovada por Carlo-Magno, que fué á un mismo tiempo emperador y rey de Francia. «Todos nuestros príncipes, prosigue, han reconocido, confirmado y aumentado como á porfia los privilegios y el esplendor de la Iglesia. Y si se pregunta por qué goza esta en Francia de distinciones mas grandes que en otras partes, diré ser porque nuestros monarcas han tenido mas fé, mas piedad, mas amor y respeto á la Religion que los otros soberanos: porque han creído que el esplendor de la gerarquía debia ser uno de los principales adornos de la corona de los reyes cristianísimos. Y si se pretendiese persuadir que no pudieron dar á la Iglesia esta grandeza temporal, ¿qué injuria no se haria á su propio poder, á su sabiduria y á su equidad? ¿Se acusará por ventura de violencia y de injusticia, se imputará la iniquidad mas enorme al mas generoso de estos augustos bienhechores de la Iglesia, á San Luis, digo, colocado en nuestros altares por la eminencia y pureza de sus virtudes? ¿Y es asi como se trabaja por la gloria de nuestros reyes? ¿Es este el modo de asegurar su poder, de



mantener su autoridad ó de hacer amable su dominacion? Nada es tan capaz de hacer mas amable á un príncipe como el no inquietar á sus vasallos en sus propiedades, posesiones y costumbres. Seria por el contrario una fuente inagotable de murmuraciones contra el príncipe reinante, una causa eterna de enemistad y antipatía entre los diferentes miembros de sus Estados, si se dejase inducir á destruir los límites sabiamente puestos por sus antepasados.»

Antes de concluir el orador, dirige con tono patético la palabra al rey, apela á su conciencia y á sus propios sentimientos, le suplica que siga las huellas de la larga serie de religiosos monarcas de quienes es sucesor, y que no olvide el juramento hecho con tanta solemnidad en el día de su consagracion; esto es, de mantener la paz, de defender al clero y de conservar los privilegios eclesiásticos. Terminando en fin su discurso con una respuesta sucinta á los artículos de Cugnieres, dice en general, que muchas de sus pretensiones se dirigen á trastornar enteramente la jurisdiccion eclesiástica, y que los prelados están determinados á perder antes la vida que á reconocerlas: que no están menos dispuestos á corregir los abusos introducidos contra su intencion: que congregados como estaban, se hallaban prontos á tomar las medidas convenientes á fin de mantener la dignidad del rey, de procurar la tranquilidad de los pueblos, y de satisfacer á todos los deberes que les imponía la santidad de su ministerio.

Como el arzobispo de Sens no habia respondido individualmente á los capítulos de acusacion del agresor del clero, Beltran de Autun emprendió esta discusion. Hizo primero la misma protesta que su colega, con respecto á la competencia; estableció igualmente la compatibilidad de las dos jurisdicciones; luego distinguió los artículos que el clero queria defender de los que podian

ser abusivos y que estaban prontos á reformar. Con respecto á la materia de la jurisdiccion, se ve que los obispos, ó por derecho, ó por costumbre, ó en virtud de régias concesiones, se atribuian la defensa de todos los bienes de las personas consagradas á Dios, las causas reales, personales ó mistas, las de testamentos, de inventarios, de distribucion de bienes á los herederos, y generalmente las de contratos, por causa del juramento. En cuanto á las personas, además de los clérigos casados ó no casados, revestidos ó no de hábito clerical, y que el clero miraba siempre como del fuero eclesiástico, pretendia tener éste á su cuidado los pupilos, las viudas, los fallecidos sin testar, y los pobres de los hospitales cuando estaban en ellos por toda su vida. Acerca de las censuras y de la ligereza con que decian se daba la tonsura indiscretamente, y sobre las acusaciones, poco fundadas, en materias de heregía y de otros crímenes sujetos á la jurisdiccion de la Iglesia, Beltran contesta que los prelados están muy distantes de aprobar esos abusos; pero que unas censuras tan vagas vienen á ser sospechosas: que éstas son mas injuriosas por cuanto no señalando á los culpables, se hace comun esta infamia á todos los obispos del reino.

En cuanto al segundo artículo de acusacion, es decir, en cuanto á la queja dada contra los Pastores de hacer servir á la codicia un ministerio espiritual y divino, el obispo de Autun calificó victoriosamente de falsa la costumbre que suponian, ya de exigir á los inocentes las costas procesales, ya de citar sin motivo á treinta y cuarenta personas, é imponer penas pecuniarias á esta multitud fuera de los casos de contumacia, ya de hacer rescatar las citaciones á culpables verdaderos ó supuestos, ya en fin de imputar crímenes despues de la muerte para vender la sepultura. «Reputaremos», añadió Beltran, por la mayor in-

juria estas imputaciones generales, hasta que se nos especifique por quién y en qué lugar, cometiéndose semejantes abusos, se haya visto alguna demora en nuestra correccion.»

Insistieron particularmente los dos prelados oradores, para la defensa de sus privilegios, en las concesiones de sus piadosos monarcas; y esta consideracion fué la que causó mas impresion en el espíritu de Felipe de Valois. Pedro de Cugnieres, estrechado con tanta viveza, contestó primero: que la intencion del príncipe era de conservar á los obispos los privilegios autorizados por las leyes y por costumbres razonables. Mas insinuó de nuevo que no podian conocer en causas civiles, porque lo temporal pertenecía á los seculares, así como lo espiritual á los eclesiásticos. Los prelados, poco satisfechos de estos equívocos, y desconfiando con razon de aquellos aparentes celadores del bien público, que con pretexto de servir á los príncipes solo se proponen dominarlos y llegar á sus fines interesados, pidieron con respeto una respuesta menos ambigua y mas satisfactoria. El rey mismo aseguró que no era su ánimo perjudicar los privilegios de la Iglesia, que no queria de modo alguno que á su reinado se le pudiese acusar de haber dado semejante ejemplo, y despues prometió francamente conservar todos los derechos y las costumbres constantes de su clero. Dióle gracias el arzobispo de Sens á nombre de su cuerpo, mostrando sin embargo el sentimiento que le causaba el ver ejecutadas ya ciertas tentativas contra la jurisdiccion eclesiástica. Al punto declaró el rey que las desaprobaba, y que lejos de haberse hecho por su orden, ni siquiera habian llegado á su noticia hasta aquel instante. En seguida se convino en tomar un plazo y las medidas convenientes para reformar lo que verdaderamente fuera abuso.

Tal fin tuvieron estas conferencias, fin tan ventajoso á la Iglesia que con este motivo se dió á Felipe de Valois el sobrenombre de *verdadero Católico*, y se le erigió una estatua ecuestre á la puerta de la catedral de Sens; estatua que todavia subsistia á fines del siglo XVII con una inscripcion en dos versos latinos que atestiguan que aquel príncipe se obligó con juramento á sostener los intereses y las libertades del clero. Complacióse el rey de anunciar por sí mismo este feliz suceso al Papa Juan XXII, quien dió gracias á *S. M. Serenísima* de haber cerrado la boca á los enemigos de la Iglesia (1). Fué tal la calificacion y el aspecto odioso que Pedro de Cugnieres, por la actividad de sus diligencias, se grangeó de los pueblos, que le llamaban por mofa el maese Pedro de Coignet (2), haciendo alusion á una figura ridicula que habia antiguamente en un ángulo de la iglesia de Nuestra Señora de Paris.

A consecuencia probablemente de esta confirmacion de las libertades eclesiásticas, y de seguro despues de haberse verificado, se celebró el concilio de Marcillac en la provincia de Auch; pues si bien algunos autores le adelantan un año es sin fundamento, porque parten de la fecha que hay en el título de este concilio, y no de la que tienen las actas (1330). Además de no ser verosímil que los notarios estendiesen y firmasen las actas un año despues de su celebracion, es constante por otra parte que el arzobispo de Auch, Guillermo de Flavacourt, asistió á las conferencias de Paris convocadas para el 7 de diciembre de 1329, y por consecuencia que no le fue posible tener su concilio provincial en 6 del mismo mes y año. En los procedimientos que se hicieron en él contra los homicidas del obispo de Aire, Ausencio

(1) Rain. ann. 1329, num. 78.

(2) Dupleix, ed. 5, tom. 2, pag. 439.